

Juésves

20 DE FEBRERO DE 1834.

Año 2.º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

131

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me dice como Presidente de esta Junta de Comercio con fecha 31 enero último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice en 25 de este mes que con fecha del 13 comunicó al Intendente de Filipinas la Real órden siguiente:— Enterada la REINA Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la renta de vinos y licores de esas islas en los dos últimos años, comparados con los anteriores, y à fin de remover los principales obstáculos que en concepto del Administrador general han dado ocasion à dicha baja; se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la Real Junta de Aranceles, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen à su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el de veinte y cinco conducidos en la estrangera, y los aguardientes de Ginebra y Coñac estrangeros que en arancel de esas islas

pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española y el sesenta en la extranjera.— De orden de S. M. lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion hago saber al comercio para su conocimiento. Palma 15 de febrero de 1854.—Rafael de Garfias Laplana.

Circular à los Bailes Reales de esta provincia.

La renta de tabacos sufre una baja de valores extraordinaria por efecto de la escandalosa circulacion del contrabando, tolerada y aun auxiliada por los que deben cooperar à esterminarlo, pues es bien cierto que en los pueblos se sabe, sin equivocacion, quienes son las personas que se ocupan en el ilícito tráfico; y si las Justicias cumpliesen con su obligacion, sin condescendencias ni respetos humanos, seria bien facil concluir con tales gentes, corrigiendo el abandono de los menos corrompidos, y castigando à aquellos para quienes no son suficientes las amonestaciones. A nadie se oculta que el contrabando causa fatales consecuencias en los intereses y en las costumbres, porque introduce la holgazanería: priva à la agricultura y à las artes de brazos útiles: empobrece el pais sacando para el extranjero el numerario: aniquila honradas familias que son víctimas de tan degradado comercio: introduce los contagios: destruye las fábricas nacionales: deteriora las rentas del Estado, con cuyos productos se ha de atender à sus vastas y perentorias obligaciones; y finalmente es el primer escalon de todo crimen. Cualquiera de estos males, por sí solo, seria suficiente, si se meditase bien, para que por una caridad mal entendida y un temor vergonzoso y despreciable no se disimulase, como por desgracia se está haciendo, la introduccion y venta de géneros, tanto tabacos como ropas, à vista ciega, y consentimiento criminal de las Justicias, individuos de Ayuntamiento y vecinos honrados, que olvidados de sus deberes ni toman providencias para evitarlo, ni dan aviso de ello por los medios que estan prevenidos en las órdenes vigentes. Para ocurrir à su remedio cual lo exige el interes

de la Real Hacienda y bien público, se han adoptado por el Gobierno en diferentes épocas varias medidas, y por Real decreto de 3 de mayo de 1830 se promulgó la ley penal sobre delitos de fraude, cuyos artículos 87, 88, 89, 98, 100, 101, 167 y 168 se comunicaron á las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia en circular de 30 de junio de 1831, previniéndoles que esforzaseh su celo é impidiesen el contrabando; pero lejos de notarse la menor ventaja, ha ido en aumento, y no tengo noticia de que las Justicias hayan practicado ninguna diligencia para poner término al desorden, y perseguir á los que pública y descaradamente se dedican y prosperan con el ilícito tráfico; y por el contrario manteniéndose pasivas lo autorizan con su tolerancia y disimulo. No pudiéndose dudar de que asi lo ejecutan, en contravencion á lo terminantemente mandado por S. M., al paso que he dado las órdenes convenientes á los empleados y Resguardo de la Real Hacienda para que con el exacto desempeño de sus atribuciones se logre que la renta de tabacos aumente sus rendimientos, he resuelto manifestar á V. cuanto queda espresado, y recordarle la obligacion que tiene de cumplir lo que está prevenido en la ley penal, y cooperar por su parte á que se consigan resultados favorables en la venta de cigarros; en el concepto de que si por los estados mensuales de valores no corresponde el consumo á el número de habitantes, me veré en la sensible precision de instruir el sumario correspondiente contra las Justicias que con frialdad y apatía disimulen el tráfico ilícito y devorador del contrabando, mediante á que no puede ocultarseles la ocupacion y modo de vivir de los vecinos de su respectiva jurisdiccion; todo para evitar la responsabilidad que me es impuesta por las leyes si callase y tolerase la indiferencia con que hasta ahora observo que han procedido las referidas Justicias, las que me darán contestacion inmediatamente para gobierno de esta Intendencia y el que no pueda alegarse ignorancia; insertándose á continuacion los espresados artículos de la ley penal para que se lean en Ayuntamiento pleno, y se les dé la publicidad y cumplimiento correspondiente. Palma 15 de febrero de 1834.— *Rafael de Garfias*
Laplana.

ARTICULOS DE LA LEY PENAL

*SOBRE DELITOS DE FRAUDE DE 30 DE MAYO DE 1830,
QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.*

Art. 87. Los individuos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del Resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquiera pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

- 1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.
- 2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas ademas del dueno del mismo establecimiento, su muger é hijos ó que aun cuando no concurra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.
- 3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo.
- 4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.
- 5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que

han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el Superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de Ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

Art. 98. Todos los Jueces y Justicias del Reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

100. Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú oficinas de Rentas, ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intente cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieron estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con obcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir.

101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiera esta ley estan autorizados los Magistrados y Jueces de mi Real Hacienda, los Gefes superiores y Subalternos de los

Resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada expresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los Jueces y Justicias del Reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de género de contrabando, ó introducidos de fraude.

167. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los Subdelegados de Partido, ó á demanda de los Fiscales de Rentas.

168. Los jueces ordinarios incoharán tambien estas causas en los casos prevenidos en el artículo 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al Subdelegado del Partido, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes, si el Subdelegado lo exigiere.

A los Subdelegados de la Intendencia.

La circular que antecede enterará á V. de las preveniciones que se hacen á los Bailes Reales para que en cumplimiento de su deber persigan el contrabando, vigilen la conducta de los sugetos sospechosos de ocuparse en él, y procedan contra ellos segun y en los términos que espresan los artículos de la ley penal que se insertan. Aunque comete S. M. á las Justicias la observancia de cuanto queda espresado, los Subdelegados de la Intendencia no se han de contentar con ser unos meros espectadores de sus trabajos, sino que deben contribuir eficazmente á que se logre el laudable objeto de extinguir el fraude y aumentar los valores de la renta de tabacos, ya ausiliando á dichas Justicias personalmente y con sus noticias y conocimientos, y ya recono-

ciendo frecuentemente el estanco ó estancos de su pueblo y su término, cuidando de que nunca falte surtido proporcionado à la venta, tomando nota de las personas que acudan à comprar cigarros para descubrir las que no lo hacen y fuman de fraude. Tambien deben los Subdelegados cuidar de que los estanqueros se presenten en la Administracion de Rentas de su partido para ajustar la cuenta mensual el dia que les està señalado, sin falta alguna, recontàndoles los cigarros y el papel sellado antes de marchar, poniendo en la libreta la correspondiente nota de la existencia para precaver ocul-taciones ó que se deje el consumo de un mes para otro. Espero que los Subdelegados de esta Intendencia tomaràn la parte que deben para cortar la circulacion y venta de gé-neros de contrabando sin dar lugar à que me sea preciso dictar contra ellos serias providencias, acusàndome el recibo de esta circular y de quedar en observar cuanto se les en-carga. Palma 15 de febrero de 1834.—*Rafael de Garfias Laplana.*

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Frutos civiles.

Los Ayuntamientos de esta isla se serviràn acudir à satisfacer sus débitos por este ramo, en concepto de que las graves urgencias de la Tesorería de Provincia exigen su cobro que no dá treguas, siendo de esperar su pronta realizacion, consiguiente con la acreditada puntualidad de estos leales vasallos de S. M. y con lo que se evitaràn otra clase de procedimientos. Palma 19 de febrero de 1834.—*Pedro de Fuertes.*

AGRICULTURA.

Observaciones sobre el fomento de la agricultura.

(Conclusion.)

Otro mal que debe evitarse es el que se observa en algunos pueblos de Escocia, en los que los propietarios se reservan la facultad, y estos la conceden à los factores ó administradores, de exigirles adelantado la mitad del arriendo. No es fácil averiguar de donde procede tan escandaloso abu-

so en aquellas provincias. Podrá, tal vez, atribuirse al necio orgullo de algunos propietarios que miran á sus arrendadores como esclavos, ó al bajo deseo de los administradores de tener un poder arbitrario sobre aquellos. De cualquier modo que sea debemos confesar que semejante costumbre es degradante, injusta y arbitraria. Ningun arrendador que, bajo estas condiciones, entre á labrar un terreno, lo mirará con aquel interes tan necesario para su incremento, pues la idea de que puede ser despedido por el propietario ó administrador antes de recojer el fruto de sus tareas, ó que se le exige adelantada la mitad de la renta que aun no le ha producido su trabajo, le hará labrar las tierras con el único objeto de que le produzcan pronto, y le compensen unos gastos que tal vez le han hecho privarse del necesario sustento. No influiria menos en él la desconfianza que debe acompañarle de que los frutos que le han costado su sudor, y que las tierras que ha arado, sembrado, escardillado, y abonado, pasen á manos de otro arrendador, que tal vez presente un mayor lucro al poco inteligente administrador. Semejante abuso es no solo un vejamen para el arrendador, sino el mejor modo de arruinar al propietario. La mayor parte de las tierras necesitan labrarse á menudo, y casi todos los años, pues de lo contrario se esterilizan; ¿pero que arrendador se entregará á tan ímprobos trabajos sin la seguridad de recoger el premio de sus afanes?

Congratulémonos con la idea de que tamaños males no son generales, pues en la mayor parte de las naciones se hacen razonables contratos con los arrendadores, y se les ayuda por todos los medios imaginables para que se dediquen con esmero al cultivo de las tierras y las hagan prosperar: donde asi sucede vemos la agricultura adelantar admirablemente. Las mejoras son sucesivas y sin interrupcion, y los propietarios aumentan sus riquezas. Pero nada influirá tanto en estas mejoras y adelantamientos en la agricultura como el interes directo de los propietarios en estimular á sus administradores y arrendadores bajo la inmediata proteccion de los gobiernos que reconocen en la agricultura la base de la riqueza y prosperidad de las naciones.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.